Sala II Causa n° FSM 26871/2025/1/1/CFC1 "Pérez, Guillermo s/ recurso de casación"

Registro nro.: 1171/25

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, al 1° día del mes de octubre de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma como presidenta y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como vocales, asistidos por la secretaria de cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente **causa n° FSM 26871/2025/1/1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: **"Pérez, Guillermo, Fabricio s/recurso de casación"**. Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general doctor Raúl Omar Pleé, encontrándose la defensa a cargo del Defensor Público Oficial doctor Ignacio Francisco Tedesco.

Efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Yacobucci, Ledesma y Slokar.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

1°) La Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, con fecha 23 de julio del año 2025, resolvió *"CONFIRMAR el auto apelado en cuanto ha sido materia de recurso."*.

2°) Contra esa decisión, la doctora Rosario MUÑOZ, titular de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de San Martín, dedujo recurso de casación, que fue concedido por el *a quo*.

3°) La impugnante encarriló sus agravios en ambos incisos del art. 456 del ordenamiento formal.

En primer lugar, adujo que, el fallo atacado incurrió tanto en una incorrecta aplicación de la ley sustantiva (art. 456 inc. 1 CPPN), como en una inobservancia de las normas procesales (Art. 456 inc. 2° CPPN), al interpretar de manera restrictiva la

Fecha de firma: 01/10/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40321712#474321221#20251001133737808

naturaleza y el alcance de la acción de *hábeas corpus*, es decir, una incorrecta interpretación de la ley 23.098.

En tal sentido, explicó que, del análisis de lo actuado hasta el momento, en el caso en trato, existe una situación de agravamiento de las condiciones en las que [su] defendido cumple su detención, toda vez que tal como surge de los informes incorporados a la causa, los hechos denunciados por [su] pupilo han sido corroborados y no han sido abordados adecuadamente.

Además, señaló que, de la lectura de la Historia Clínica surge que el Dr. Medina ya tiene una opinión formada del interno, que, así ha expuesto tanto en los informes de 20 y 22 de mayo próximo pasado que el Sr. Pérez "es un manipulador falaz".

Entendió que, el Estado el responsable de proteger [su] salud e integridad física, razón por la cual, la falta de gestión necesaria por parte del SPF para entregar la medicación en tiempo y forma debe, necesariamente, ser sometida al correspondiente control judicial en tiempo oportuno.

De este modo, entendió que, siendo que la atención médica y la provisión de medicamentos resultan ser básicas para una vida digna en el marco de un encierro, la negativa en resolver las cuestiones ventiladas en autos, resulta ser injustificada y violatoria de los derechos fundamentales del Sr. Pérez.

En relación a ello, adujo que, de lo hasta aquí narrado, se advierte que no fueron debidamente analizados y posteriormente rebatidos los argumentos esgrimidos en la petición originaria, y en este sentido la carencia de fundamentación es, a su juicio, manifiesta.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

4°) Que se dejó debida constancia actuarial de haberse dado cumplimiento a las previsiones del art. 465 *bis* del rito, oportunidad en la que la Defensoría Pública Oficial y el Servicio Penitenciario Federal presentaron las breves notas.

Fecha de firma: 01/10/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40321712#474321221#20251001133737808

5°) En primer lugar, cabe señalar, que el recurso de casación interpuesto por la defensa debe ser rechazado.

En efecto, advierto que la Cámara *a quo*, para decidir como lo hizo, meritó la fundamentación efectuada por el juez federal que previno en la génesis de la incidencia.

Es que, la vía casatoria requiere de una fundamentación muy clara y concreta que permita mediante una argumentación razonadamente expuesta, advertir palmariamente el error de interpretación o la falta de aplicación de la ley atribuido al tribunal *a quo*, de qué manera ello incide en el resultado del juicio y cuál es la solución que corresponde.

Sentado lo expuesto, corresponde concluir, tal como lo adelantara, que el escrito de interposición del recurso de casación, carece de la fundamentación mínima necesaria para demostrar su procedencia exigible según el art. 463 C.P.P.N., pues el recurrente no se hace cargo de rebatir específicamente el argumento de los jueces de la Cámara *a quo*, de modo de demostrar en qué consistiría el defecto de esa decisión.

Al respecto, resulta procedente recordar cuanto sostuve en un precedente de esta Sala II —con diferente integración— in re: "Kepych Yuri Tiberiyevich s/recurso de casación", causa n° 13.265, reg. 17.827, rta. El 22/12/2010, relativo a que "*el hábeas corpus correctivo es una vía adecuada para revisar el acto u omisión de una autoridad pública cuando se demuestre: a) la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad (art. 3, inc. 2, de la ley 23.098), que implica, como el sustantivo lo indica la existencia de un acto u omisión de autoridades estatales que podría acarrear graves consecuencias para el detenido y b) que no hay otras vías ordinarias efectivas, en su caso, para corregir en tiempo útil el alegado agravamiento*".

Asimismo, que "*la vía de hábeas corpus no puede ser*

Fecha de firma: 01/10/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40321712#474321221#20251001133737808

utilizada como vía ordinaria para sortear la competencia del Juez de Ejecución (art. 3 de la ley 24.660), y de este modo promover la decisión de jueces distintos, cuya intervención sólo podría justificarse, excepcionalmente, si se presentan conjuntamente los supuestos de excepción señalados en el párrafo anterior".

En dicha hermenéutica, y dado que el *a quo* entendió que el auto impugnado se ajusta a derecho y las constancias obrantes en la incidencia y ello no ha sido rebatido en el escrito a estudio, corresponde rechazar el recurso casatorio en el marco de la acción de hábeas corpus emprendida.

6°) En consecuencia, propongo al acuerdo, rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas en la instancia (Artículos 471 *a contrario sensu* y 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

De las constancias del caso se observa que la cuestión traída a estudio por la defensa ha sido adecuadamente atendida por los magistrados intervinientes. Por ello, adhiero a la solución propuesta por el doctor Yacobucci.

Tal es mi voto

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, sellada la suerte del remedio en trato por el sufragio coincidente de los distinguidos colegas, adhiere a la solución propuesta.

Así vota.

En virtud del Acuerdo que antecede el Tribunal, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas en la instancia (Artículos 471 *a contrario sensu* y 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota

Fecha de firma: 01/10/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40321712#474321221#20251001133737808

de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.